

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 3078

Popayán, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- PERTENENCIA ACUMULADA
Demandante:	PABLO EMILIO DOMÍNGUEZ TORO Y OTROS
Demandados:	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA GRANJA Y OTROS
Radicado	190014003003-2023-00788-00

En la fecha, pasa a Despacho la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA acumulada, con el fin de resolver sobre su eventual admisión; para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 82, 84, 2023 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión de la demanda y sus anexos, observa el Despacho Judicial que el predio de mayor extensión que contiene los lotes objeto de usucapir consta de 9543,20 metros cuadrados y está avaluado catastralmente en la suma de MIL MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$1.132.525.000,00) para el año 2023 de conformidad con el Certificado Catastral Especial de fecha 21 de septiembre de 2023, aportado con la demanda; por tanto, se procede a realizar la operación matemática para determinar a cuánto equivalen los 360 metros cuadrados que pretenden prescribir los demandantes, correspondientes a cinco lotes y como resultado de la operación se tiene que equivalen a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$42.722.462), lo que implica que la competencia por el factor cuantía corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo señalado por el párrafo único del artículo 17 del C.G.P.

Atendiendo a lo anterior, y conforme al Art. 25 del C.G.P., este Despacho judicial no es competente para conocer de la misma al ser un proceso de mínima cuantía, por lo que su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como lo dispone el Párrafo único del artículo 17 ibidem, que dice:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La norma aludida es de índole procesal y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso

Ahora, el acuerdo PSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, dispuso:

“ARTÍCULO 1. Transformación transitoria de juzgados civiles municipales a juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo. A partir del primero (01) de marzo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los siguientes juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, así: 3. Distrito Judicial de Popayán: Transformar transitoriamente los Juzgados 004, 005 y 006 Civiles Municipales de Popayán en los Juzgados 002, 003 y 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

Por lo tanto, a la fecha, existen CUATRO (4) JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, ante quienes debe hacerse el reparto del presente asunto por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA en razón de la cuantía, la demanda VERBAL DE PERTENENCIA (acumulada) formulada por los señores TITO JAVIER VIVAS, VERONICA YOANA ALEGRIA TULANDE, JEFERSON PALECHOR DULCEY, YESICA LORENA ZUÑIGA MAMIAN, PABLO EMILIO DOMINGUEZ TORO, contra la ASOCIACION DE VIVIENDA LA GRANJA POPAYAN y las demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, en razón de la competencia - cuantía, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR